



San Martín de los Andes, 14 de Junio del año 2022.

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "**CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE CHAPELCO GOLF Y RESORT Y OTRO C/ LAISE VERONICA ANALIA S/ COBRO EJECUTIVO**" (Expte. **JJUCI2-61547/2020**), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la ciudad de Junín de los Andes; venidos a conocimiento de la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, y, de acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

CONSIDERANDO:

I.- A fs. 156/vta. el magistrado de grado dictó resolución teniendo por desistida del proceso a la parte actora, con costas a su cargo.

II.- Contra esa decisión, la accionante interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, mediante ingreso web N° 111304, glosado a fs. 193/194.

La parte manifestó que había desistido del proceso porque la demandada reconoció y canceló la totalidad de la deuda, tanto la judicializada como los períodos vencidos con posterioridad. Ello tornaba el objeto del proceso abstracto, mas de ninguna manera implicaba que la demandada no hubiere motivado el proceso en cuestión, sino que por el contrario, su parte se vio obligada a litigar con el fin de satisfacer su acreencia. Menos aún que resulte vencedora de la contienda, en cuyo caso imperaría el principio general en materia de costas.

Explicó que al ser notificada de la acción, la demandada decidió no presentarse en autos y, por el contrario, ponerse en contacto con el estudio jurídico. Acompañó copia simple de mail de fecha 30/09/21.



Siguió comentando que a raíz de su comunicación manifestando la voluntad de pago, se le informó el monto de la deuda, incluidos períodos decaídos con posterioridad, y los términos para realizar un acuerdo extrajudicial, los cuales aceptó, comprometiéndose a acercarse a firmar el día 06/12/21, para luego efectuar los depósitos en el banco.

Indicó que, una vez efectuado el pago por la accionada, no tenía sentido para su parte proseguir con las actuaciones, lo que hubiera significado un dispendio jurisdiccional. Pero que ello de ninguna manera significa que la demandada, cuya mora diera lugar a la demanda, deba ser exceptuada de las costas y los honorarios de los letrados. Señaló que los honorarios no se presumen renunciados en ningún caso (art. 5 de la L.A.) y que en el escrito de desistimiento hizo expresa referencia a la regulación que le corresponde por su intervención, a la que la demandada de mala fe pretendió sustraerse. Agregó que "se deberá tener presente lo estatuido por el art. 34 inc 5) del CPCyC".

Sostuvo que en materia de costas la regla general es que la parte vencida debe pagar todos los gastos de la contraria, y de ningún modo se puede considerar que su parte fue perdidosa en la contienda, siendo que la demandada pagó la totalidad de la suma demandada y, aún más, la suma que adeudaba al tiempo del pago. Consideró que su parte fue ganadora en la contienda, y que premiar a la contraria con la eximición de costas sería premiar su conducta deshonestas.

Realizó una cita de jurisprudencia y otra de doctrina que considera de aplicación al caso.

Hizo una petición vinculada al desistimiento, destinada al juzgador de primera instancia, y acompañó el recurso de apelación subsidiario hoy a estudio.

Peticionó la revisión de la imposición de costas y, en subsidio, se tenga por planteado recurso de apelación y por efectuada reserva del caso federal.



III.- La revocatoria sería desestimada *in limine* por el *a-quo*, en tanto la decisión atacada no es susceptible de ser cuestionada por dicho remedio por lo que, mediante el mismo decreto, se dispuso la elevación de los autos a esta Alzada.

IV.- En principio, he de tener por acreditadas las tratativas y el acuerdo extrajudiciales que manifiesta el apoderado de la parte actora, y que surgen de las copias simples agregadas a fs. 189/192.

El *a-quo* ha permitido su incorporación, la parte demandada no se ha presentado en autos y la accionante reconoce la cancelación de la deuda por lo que no veo motivos para dudar de la autenticidad de las copias acompañadas.

Partiendo de ese convenio extrajudicial, y guiándome por las palabras de calificada doctrina, he de apuntar que en casos como el de autos técnicamente no existe desistimiento sino transacción.

Se ha dicho en este sentido: "...si la parte desiste del derecho aduciendo que ha llegado a un arreglo extrajudicial con la demandada (lo que esta última también reconoce), la existencia de ese 'arreglo' descarta que se trate de un desistimiento o renuncia, sino que más bien nos encontramos ante una transacción... En estos casos, en que por existir concesiones recíprocas entre las partes queda configurada una transacción y no un desistimiento, a los efectos de las costas cabe aplicar el art. 73 del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación, pero en lo que se refiere a las transacciones; en consecuencia, las costas deben ser soportadas en el orden causado (salvo que las partes hubiesen acordado otra cosa).

"Si el actor deja sin efecto el juicio porque acreditó que el demandado satisfizo la obligación cuyo cumplimiento se exigía judicialmente, en tal caso no hay propiamente un desistimiento y, consecuentemente, no



corresponder imponer las costas al actor" [Cfr. Roberto G. Loutayf Ranea, *Condena en costas en el proceso civil*, págs. 173/174. Editorial Astrea, 2000].

En el mismo sentido dice Gozaíni: "el principio deja de ser aplicable si el denominado desistimiento en realidad esconde una transacción, ya que en este caso las costas deben soportarse por su orden" [Cfr. Osvaldo A. Gozaíni, *Costas Procesales*, volumen 1. Doctrina y jurisprudencia. Pág. 481. Tercera Edición].

Y la jurisprudencia también se ha expedido en términos similares: "Corresponde imponer las costas en el orden causado si el desistimiento del actor vino como lógica consecuencia de haberse visto satisfecha su pretensión, circunstancia que configura una contingencia sobreviniente que elimina el interés en la prosecución del pleito debido a un hecho que no le es imputable, cabiendo hacer excepción al principio sentado en el art. 73 del Cód. Procesal" [CNCom., Sala A, 2002/03/18, "Pardo de Carafi c. Sarrichio, José", DJ, 2002-2, 568 - La Ley, 2002-D, 271]. "El sentido que tiene lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 73 del Cód. Procesal, es que soporte las costas del juicio quien, por haber desistido, se presume que hubiera sido derrotado. Sin embargo, para aplicar la disposición citada hay que analizar si aquello que se llamó desistimiento no fue en realidad una transacción, ya que en éste último supuesto las costas deben ser soportadas en el orden causado" [CNCiv., Sala E, 1982/07/15, "Levy, Alberto J. y otra, sucs.", La Ley, 1983-B, 54].

En este marco teórico en el que, entiendo, corresponde encuadrar el supuesto de autos, luce desacertada la decisión del magistrado de grado de imponerle las costas a la accionante, sin merituar los hechos que la llevaron a desistir del proceso.



Ahora bien, la pretensión de la apelante de imponerle las costas a la demandada tampoco es adecuada, pues, más allá del cumplimiento extrajudicial de la pretensión, lo cierto es que no existió pronunciamiento judicial en su contra y, por ende, tampoco se le puede atribuir la calidad de vencida, requisito necesario para cargarle las causídicas.

De allí que la solución más adecuada al caso concreto es la reseñada en las citas, esto es, repartirlas en el orden causado, lo que así propondré al Acuerdo.

V.- Respecto a otras alegaciones del apelante, deslizadas someramente en el memorial (vgr., la mención al artículo 34, inciso 5° del C.P.C.C. o las consideraciones sobre la regulación de honorarios), entiendo que nada corresponde decidir, dada la vaguedad con la que fueron introducidas y la falta de relación que tienen con la materia objeto de recurso.

VI.- Por todo lo dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, readecuar la imposición de costas de primera instancia, fijándolas en el orden causado.

En cuanto a las costas de Alzada, dada la falta de intervención de la parte demandada, entiendo que también corresponde la misma imposición. **Así voto.**

A su turno, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

Por compartir las consideraciones de mi colega en el voto que antecede, así como la solución propiciada, adhiero a su voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:



I.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, readecuar la imposición de costas de primera instancia, fijándolas en el orden causado.

II.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado, difiriendo la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

Dra. Alejandra Barroso - Dr. Pablo G. Furlotti
Dr. Alexis F. Muñoz Medina - Secretario Subrogante